REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0570968
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2627

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00692 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0570968
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted], representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de abril de 2025 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de diciembre de 2023, mediante comunicación la encargada del departamento de recursos humanos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) le informó a [redacted] de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0570968
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Cuello su suspensión con disfrute de sueldo por inicio de una investigación en su contra por falta de tercer grado consistente en falta de probidad y gestión inadecuada de conflicto de interés.

5. Posteriormente, en fecha 04 de marzo de 2024 la señora [redacted] fue desvinculada del cargo de analista de la División de Correspondencia y Archivo; quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se ordene su reintegro, pago de las retribuciones propias del cargo, vacaciones, navidad y el pago de RD$1,000,000.00 como justa reparación de daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00692 de fecha 28 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

''**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 04 de abril de 2024, por la señora [redacted], en contra del Oficio núm. DGCP44-2024-001103 de fecha 04 de marzo del 2024, dictado por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso y, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS a pagar a favor de la recurrente la suma de: a) CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECUENTOS NOVENTA CON 77/100 (RD$59,990.77), en virtud de las vacaciones no disfrutadas del año 2023. **TERCERO:** RECHAZA la nulidad del Oficio núm. DGCP44-2024-001103 de fecha 04 de marzo del 2024, dictado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0570968
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** RECHAZA el pago del salario 13, por los motivos anteriormente expuestos. **QUINTO:** RECHAZA el pago de las horas extras, por los motivos anteriormente expuestos. **SEXTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SÉPTIMO:** ORDENA la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.'' (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de las disposiciones de la Ley; en específico, Arts. 88 de la Ley 41-08 y Art. 117 del Decreto 523-09 que establece el Reglamento de Relaciones Laborales. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación al Art. 69 de la Constitución dominicana que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que debe observar todo proceso judicial o administrativo". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0570968
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

a) Sobre el interés casacional

8. Es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema''*[1]

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0570968
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de septiembre de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

20. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su segundo y tercer medios de casación propone alegatos fundados en *la desnaturalización de los hechos y violación al artículo 69 de la Constitución dominicana que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que debe observar todo proceso judicial o administrativo al momento del emitir el fallo atacado en casación* vicios que acceden dentro de las

normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *esta Tercera Sala procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer que la recurrente recibió una documentación confidencial respecto a la investigación realizada al Acuario Nacional; sin embargo este ha sido un argumento presentado por la parte recurrida desde la sede administrativa el cual ha sido controvertido por la recurrente, pues el alegado documento recibido por la recurrente nunca ha sido presentado y mucho menos fue depositado al debate ante el tribunal *a quo,* por lo que resulta irrisorio que el tribunal *a quo* haya determinado una falta sobre la base de un hecho no probado y un documento que no forma parte del debate, de ahí que, es evidente que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización al aseverar un hecho que no fue aportado y que no existe prueba alguna que la vincule.

23. Continúa alegando la parte recurrente que la propia recurrida en sus medios de defensa depositados mediante el ticket núm. 2024-R0285430 de fecha 12 de junio de 2024 aseveró lo siguiente: *''… lo que no fue entregado -ni considerado para fines del procedimiento disciplinario- es la correspondencia remitida por el Acuario Nacional relativa a la investigación que realizó la DGCP''*, agrega en el cuarto párrafo: *''La parte recurrente fue muy insistente en solicitar dicha información recibida del Acuario Nacional y argumentó que la reserva de dichos documentos le vulneraba la defensa cuando no se corresponde con la verdad o la lógica, en el entendido de que dicha documentación no tuvo ninguna incidencia en el procedimiento disciplinario''*. Lo que evidencia la desnaturalización que denunciamos en el presente recurso, pues el tribunal se basó en dicha supuesta recepción cuando la propia recurrida ha establecido que no entregó ni consideró la referida comunicación para el procedimiento disciplinario.

24. Arguye también la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurre nuevamente en desnaturalización al establecer en el considerando 23 de la sentencia impugnada que la actual recurrente recibió la notificación de todos los documentos que formaban el expediente, cuando reposan en el expediente todas las comunicaciones intercambiadas entre las partes en sede administrativa por medio de las cuales la recurrente solicitó la referida

comunicación confidencial y en todas las ocasiones a la parte recurrida la cual se negó a entregarla.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 8.2 Hechos controvertidos a) Comprobar la categoría de servidor que pertenecía la señora [redacted], al momento de su desvinculación. b) Determinar si procede declarar nulo el Oficio núm. DGCP44-2024-001103, de fecha 04 de marzo de 2024, dictados por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), y en consecuencia ordenar el reintegro de la recurrente a sus labores por violación al debido proceso. c) Determinar si procede declarar nulo el Oficio núm. DGCP44-2024-001103 por violación al principio de legalidad. d) Determinar si procede ordenar el pago de las retribuciones propias del cargo. e) Determinar si procede ordenar el pago de las vacaciones. f) Determinar si procede ordenar el pago del salario de navidad. g) Determinar si procede condenar a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), al pago de la suma de RD$1,000,000.00, como justa reparación de daños y perjuicios… 21. En la glosa procesal se verifica un conjunto de documentos aportados por las partes, dentro de los cuales consta: 1. Remisión de informe sobre la gestión de una correspondencia de índole confidencial y conflicto de interés recibida por [redacted], realizado por la señora [redacted], Encargada del Departamento de Inteligencia y [redacted], a la señora [redacted], Encargada del Departamento de Recursos Humanos; 2. Entrevista a la señora [redacted], realizada por [redacted], Encargada del Departamento de Inteligencia y [redacted] y [redacted], Encargada del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0570968
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Departamento de Recursos Humanos; 3. Comunicación núm. DGCP44-2023-006278 dirigida a la señora [redacted], informándole el inicio del proceso disciplinario y la suspensión con disfrute de sueldo; 4. la señora [redacted] por intermedio de su abogada responde a la comunicación sobre apertura de procedimiento disciplinario; 5. Comunicación núm. DGCP44-2023-006500 dirigida a la señora [redacted] donde le envían el expediente administrativo con el cual se formuló la investigación; 6.. la señora [redacted] por intermedio de su abogada responde a la comunicación que contiene el expediente administrativo; 7. Formulación de cargos de fecha 30 de enero de 2024, 8. Prórroga de la suspensión por proceso disciplinario, de fecha 09 de febrero de 2024; 9. Escrito de defensa, de fecha 14 de febrero de 2024, 10. Informe jurídico sobre procedimiento disciplinario enviado al Director General, de fecha 21 de febrero de 2024; 11. Notificación de la comunicación DGCP44-2024-001103, contentiva de destitución de la recurrente, de fecha 04 de marzo del 2024. 22. En ese sentido, de los documentos aportados a la causa, el Tribunal ha podido determinar que, en primer lugar, la separación del cargo o desvinculación realizada por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), a la señora [redacted], tuvo como la falta de probidad al omitir en su declaración de conflicto de interés que no tenía familiares en áreas de contrataciones del Estado, pudiendo verificarse que su hija [redacted] era asesora de Compras y Contrataciones del Acuario Nacional y que la señora [redacted], recibió la documentación confidencial con respecto a la investigación realizada al Acuario Nacional, lo que se traduce en falta de probidad y gestión inadecuada de conflicto de interés. 23. Por otro lado, también se determina que la misma fue hecha en apego al debido proceso y

preservando el derecho de defensa de la señora [redacted], pues la Administración notificó cada una de sus actuaciones, otorgándole y comunicándole los plazos de los que gozaba a fin de preservar su derecho de defensa haciendo los reparos de lugar y e interponiendo los recursos concernientes a cada actuación, además, expresándole que los documentos que formaban parte del expediente seguido en su contra, estaban a su completa disposición en la Dirección de Recursos Humanos de la parte recurrida, no obstante, la señora realizó una solicitud de los documentos y la Administración le respondió de manera positiva, notificándole los documentos que formaban el expediente. 24. Así las cosas, al determinarse que la Administración, a saber, la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, cumplió con el debido proceso de ley y preservó el derecho de defensa de la señora [redacted], este Tribunal estima que procede rechazar dicho pedimento, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.'' (sic)

26. El control de la desnaturalización permite a la Corte de Casación que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.[3]

27. En ese orden, ha sido criterio reiterado de esta Tercera Sala que la caracterización del vicio casacional consistente en desnaturalización de los

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

hechos supone que a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas.[4]

28. Como presupuesto de la presente decisión debe enfatizarse que uno de los hechos controvertidos sometidos a los jueces del fondo residía en resolver si procedía declarar nulo el oficio núm. DGCP44-2024-001103 de fecha 04 de marzo de 2022 dictado por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), y en consecuencia ordenar el reintegro de la recurrente a sus labores por violación al debido proceso.

29. Apoderados de dicho diferendo, los jueces del fondo procedieron a desestimar el referido pedimento de la actual recurrente en atención a que alegadamente esta recibió todos los documentos que formaban el expediente administrativo que versa en su contra, incluyendo la documentación confidencial en lo que respecta a la investigación realizada al Acuario Nacional concluyendo que la administración pública cumplió con el debido proceso sancionador.

30. En cuanto al debido proceso de ley, el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17 de fecha 11 de enero de 2017, que … *las*

[4] SCJ-SR-22-0042, de fecha 27 de octubre 2022. BJ. 1343.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0570968
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso.

31. Es necesario indicar que, si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública para desvincular a los empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, no resulta menos verdadero que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe ser establecida mediante el proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

32. Realizadas las precisiones de lugar, tras ponderar la sentencia impugnada y los argumentos de las partes, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos en la medida en que estableció que *la señora* [redacted], *recibió la documentación confidencial con respecto a la investigación realizada al Acuario Nacional, lo que se traduce en falta de probidad y gestión inadecuada de conflicto de interés*, y también que *la señora realizó una solicitud de los documentos y la Administración le respondió de manera positiva, notificándole los documentos que formaban el expediente. Así las cosas, al determinarse que la Administración, a*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0570968
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

saber, la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, cumplió con el debido proceso de ley y preservó el derecho de defensa de la señora [redacted]*, este Tribunal estima que procede rechazar dicho pedimento, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

33. Ciertamente, del estudio del fallo atacado, aunado a la comunicación núm. DGCP44-2023-006500 de fecha 21 de diciembre de 2023 emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) —la cual fue analizada por el alegato de su desnaturalización—, esta Corte de Casación ha podido constatar que en dicha comunicación se anota que la correspondencia del Acuario Nacional se considera información reservada por ser de carácter confidencial debido a que contiene elementos relacionados directamente al objeto de investigación administrativa ordenada mediante el Decreto núm. 554-23 de fecha 07 de noviembre de 2023, por lo que no puede ser entregada. De ahí que, haya resultado errónea la estimación llevada a cabo por la jurisdicción *a quo* en lo relativo a que la señora [redacted] haya recibido el referido documento confidencial que inmiscuye su procedimiento disciplinario en sede administrativa.

34. Así las cosas, al haber los jueces del fondo arribado a la conclusión de que la recurrente recibió la documentación confidencial del Acuario Nacional, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, máxime

cuando indican en la sentencia que dicha actuación se traduce en falta de probidad y gestión inadecuada de conflicto de interés, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado, y en consecuencia, casa con envío la sentencia objeto del presente recurso.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todas las pretensiones presentadas por las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00692 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.